REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21** **Fecha:** 08/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160048300	Ordinario	LUIS FERNANDO -SANTANA SUAREZ	PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: cumplase lo resuelto por el tribunal, y liquida costas	07/02/2022		
05266310500120190043500	Ordinario	RAUL DE JESUS MALDONADO CARDONA	COMPAÑIA EL PORTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: No Concede Amparo de Pobreza	07/02/2022		
05266310500120190054800	Ordinario	JOHANNA BEATRIZ DELGADO BORGES	MARTHA ELENA MESA JARAMILLO	Auto que termina proceso por transacción	07/02/2022		
05266310500120200024900	Ordinario	ALBERTO VALENCIA CARDONA	COLPENSIONES	No Se Realizó Audiencia por falta de notificacion. Requiere apoderado.	07/02/2022		
05266310500120210055600	Ordinario	NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Notificar nuevamente a COLFONDOS con constancia de recibido, abierto y leído	07/02/2022		
05266310500120210057700	Ordinario	DORIS DEL SOCORRO PATIÑO SOSSA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: requiere apoderado para que adelante diligencias de notificacion, frente a la Agencia Nacional D.	07/02/2022		
05266310500120220003600	Ordinario	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/02/2022		
05266310500120220004600	Ordinario	MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ	AFP PORVENIR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	07/02/2022		
05266310500120220004900	Ordinario	MANUEL HORADOR ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/02/2022		

ESTADO No. **21** **Fecha:** 08/02/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **08/02/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2016-00483-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS FERNANDO SANTANA SUAREZ en contra de PLANETA PRODUCCIONES S.A.S. – COMCEL S.A. – LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

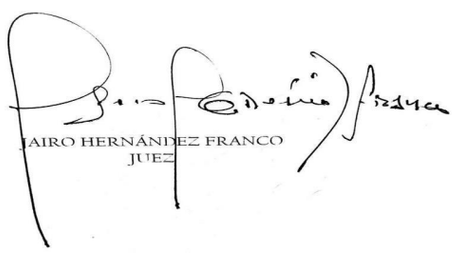

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, las cuales, son a cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 1.700. 000.oo (a cargo de las partes demandadas)
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA $000.000.oo (a cargo

de la parte demandada)
TOTAL, LIQUIDACIÓN $ 1.700. 000.oo (a cargo de las partes demandadas)

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

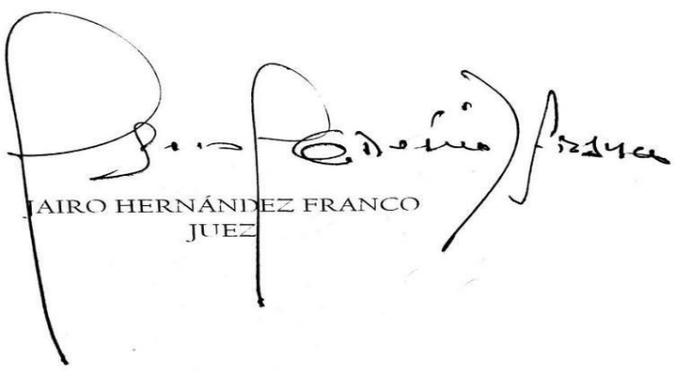

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00435-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de parte que antecede, en el cual la parte interesada en la demanda, solicita al Despacho que se conceda a su favor, Amparo de Pobreza para la práctica de la valoración médica de pérdida de capacidad laboral en la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, ello debido a que sus ingresos económicos son reducidos, como soporte o prueba, se sirve adjuntar la cuenta de servicios públicos.

A respecto, esta Judicatura manifiesta que El Amparo de Pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P, aplicables por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, su efecto es exonerar al solicitante del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas del proceso como tal, sin embargo, el amparo que solicita el demandante, es ajeno a las facultades ya indicadas, hablamos de una prueba que compone y es parte integra de la demanda, razón por la cual dicho Amparo de Pobreza solicitado no procede, los gastos de la misma corren por cuenta del interesado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0077
Radicado	05266-31-05-001-2019-00548-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHANNA BEATRIZ DELGADO BORGES
Demandado (s)	MARTHA ELENA MESA JARAMILLO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte demandante manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso laboral de primera instancia, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ordinario laboral de primera instancia, por pago total de la obligación.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase

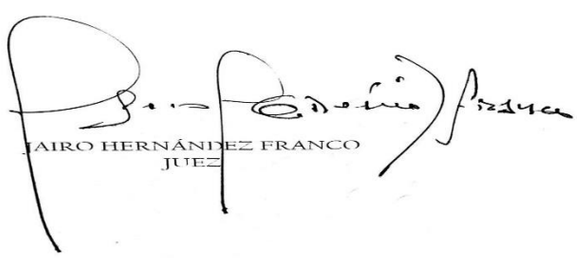

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 07 de Febrero de 2022, a las nueve y treinta (9.30 am), de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, no se llevó a cabo, por cuanto a la fecha no se ha sido notificada la entidad demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE (9.00 A.m.) DE LA MAÑANA.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva impulsar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00556-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia del Artículo 77 C.P.T, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación electrónica a la codemandada COLFONDOS S.A., ello en atención a que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, y de esta confirmación de recibo de parte, no se observa en el expediente digital.

Lo anterior con el fin de evitar posibles solicitudes de declaratorias de nulidad en atención a la notificación.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00577-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,

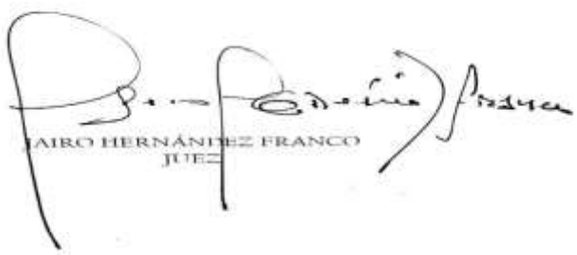

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	076
Radicado	052663105001-2022-00036-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	**ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE**
Demandado (s)	**VISIÓN LEGAL Y ESTRATÉGICA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

-Se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar, tanto en la demanda como en el poder, el proceso que se imparte a la presente demanda, ello en atención a que los procesos en materia laboral son diferentes a los procesos civiles, no hablamos de procesos verbales ni verbal sumario, sírvase mirar y estudiar el Código Sustantivo de Trabajo y Código Procesal del Trabajo.

-Adecúe las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA en una sola, pues ambas aluden a la existencia de un contrato de trabajo, sírvase modificar.

-La Pretensión TERCERA no es precisa ni concreta, a que incumplimiento se refiere.

-Sírvase indicar en los hechos de la demanda, cual era el salario mensual que devengaba el demandante, el horario de trabajo, y el lugar de prestación del servicio.

-Sírvase subdividir el hecho PRIMERO de la demanda, toda vez que indica varios hechos en uno solo, se requiere mayor claridad y concreción en los hechos.

-Son confusos o repetidos los cuadros que se observan en el hecho SEGUNDO de la demanda, sírvase corregir con el fin de lograr mayor claridad y precisión en la demanda.

-El poder que aporta para la demanda, es mal dirigido para los Juzgados Civiles Municipales, sírvase corregir, y de igual modo, adicione en él, las pretensiones de la demanda conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, además agregue los correos electrónicos y demás especificaciones que debe contener, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

- En atención al acápite "*CUANTÍA DEL PROCESO*", se invita a la parte para que se sirva modificar el mismo, toda vez que la demanda que se presenta no es acorde a un proceso laboral.

-De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, de manera simultánea con el Despacho, debía enviar la misma con sus anexos a la parte demandada, lo cual no realizó, por lo tanto, se requiere a la demandante, para que se sirva realizar la pre notificación de la demanda, la inadmisión y la subsanación de requisitos a la demandada, y dicho requisito, anexarlo como prueba al Despacho con el memorial de subsanación,

-Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

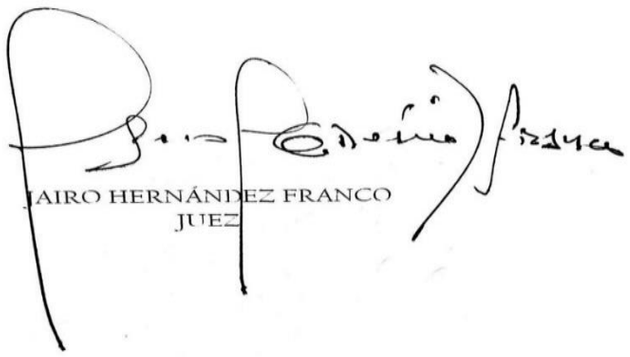

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	078
Radicado	052663105001-2022-00046-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ
Demandado (s)	PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ,** en contra de **PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de **PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso "intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso." (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar a la procuradora judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 158.837 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0079
Radicado	052663105001-2022-0049-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos de la demanda, omitiendo juicios de valor o valoraciones subjetivas.
- Deberá aclarar en los hechos de donde se obtienen las 1.068 semanas aducidas, si en la historia laboral no reposan las mismas, ni en la providencia de los Juzgado de Medellín y al sumar las supuestas semanas faltantes, no se llegan a las mil semanas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALFREDO CUESTA MENA, portador de la TP. No. 276.991 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,